



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO NUEVA ESPARTA**  
**MUNICIPIO MANEIRO**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 175 y 179 numeral 2 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

**Artículo 1.-** Se modifica el Artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 62.-** Al presentar la Declaración Estimada, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo del Impuesto sobre las actividades económicas correspondiente al primer mes en curso, salvo en el caso regulado en el Artículo 61, donde le será exigido al contribuyente estar solvente con el mes en el cual se este cumpliendo con este deber formal.

**Artículo 2.-** Se modifica el Artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 71.-** Al presentar la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración estimada de ingresos brutos correspondiente al año en curso, y estar solvente con el pago del anticipo del impuesto correspondiente a la declaración estimada y definitiva del año anterior.

**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 75, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 75.-** El anticipo del Impuesto sobre las Actividades Económicas producto de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 60 y 61 de esta Ordenanza, se fraccionara en doce (12) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará, en las oficinas receptoras de fondos municipales, durante cada mes del año fiscal correspondiente.

La falta de pago del impuesto, dentro de cada mes del año fiscal, generará de pleno derecho y sin necesidad del requerimiento alguno de parte de la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento de cada mes y se cargarán mensualmente, sin posibilidad de Fraccionamiento, con excepción en los casos que se haya extendido el plazo de la declaración, que de igual forma se extenderá el plazo para el pago.



**Artículo 4.-** Se modificara el artículo 76, quedando redactado de la manera siguiente:

**Artículo 76.-** Cuando el contribuyente pague la totalidad del Impuesto Estimado Anual, dentro del primer mes del ejercicio fiscal de que se trate gozará de un descuento de un quince (15%) sobre el monto del mismo.

**Parágrafo Primero:** El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total del anticipo.

**Parágrafo Segundo:** El Alcalde a través de Decreto podrá extender el disfrute de este beneficio fiscal. Dicho plazo nunca podrá exceder del mes calendario siguiente al establecido en este artículo para gozar de este descuento.

**Artículo 5.-** En cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza sobre gaceta Municipal, la reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, publicada el día 7 de Diciembre de 2005, Edición Extraordinaria No. 107, precedida de la reforma aquí sancionada, y en este texto único sustitúyase el texto modificado, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, a los 16 días del mes de Noviembre de 2006. Años 197 de la Independencia y 147 de la Federación.

Abg. Harold Velásquez

Presidente del Concejo Municipal

Abg. Maglovia Reyes de Brito

Secretaria de la Cámara



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO NUEVA ESPARTA  
MUNICIPIO MANEIRO  
CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 168, numeral 3, 175 y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO MANEIRO DEL ESTADO  
NUEVA ESPARTA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

**Artículo 2.** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

**Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

**Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

**Actividad de Servicios:** Toda aquella que comporte, principalmente prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. No considerándose servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

**Actividad Económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.



**Actividad de Índole Similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Impuesto sobre Actividades Económicas:** El tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Maneiro.

## TÍTULO II

### DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

**Artículo 3.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Maneiro, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, antes del inicio de sus actividades.

**Artículo 4.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar y será expedida por la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Maneiro, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

**Parágrafo Único.** A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

**Artículo 5.** La solicitud de la Licencia de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Artículo 6.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar causará una tasa administrativa equivalente a dos y media unidades Tributarias (2,5 U.T.).

**Parágrafo Único.** La tasa administrativa establecida en este Artículo deberá ser cancelada por el interesado al momento de realizar la solicitud en la oficina respectiva. Cuando la



Licencia sea negada el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa administrativa.

**Artículo 7.** La solicitud deberá ser efectuada por escrito ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, a través del formato que a tales efectos se suministre, donde se indicará la siguiente información:

- a) La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza, en otras disposiciones legales o requeridas por la Administración Tributaria Municipal.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Identidad, en caso de personas naturales, o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, en caso de personas jurídicas.
2. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Constancia de Conformidad de Uso, expedida la dependencia de la Alcaldía competente.
5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe el derecho a uso del inmueble
6. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.
7. Solvencia del impuesto inmobiliario.
8. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.



**Parágrafo Primero:** A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien reciba su solicitud de Licencia.

**Parágrafo Segundo:** Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Parágrafo Tercero:** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

**Parágrafo Cuarto:** La Administración Tributaria Municipal deberá remitir trimestralmente al Cuerpo de Bomberos del Estado Nueva Esparta, una relación de los establecimientos comerciales en los que se inicie actividad económica en el Municipio, a los efectos de que realicen las respectivas inspecciones en materia de seguridad y prevención de incendios. El Cuerpo de Bomberos será el Órgano competente para otorgar los certificados respectivos y de aplicar la Ley de Cuerpo de Bomberos. En todo caso, el solicitante deberá instalar previo a la apertura del establecimiento, los sistemas de prevención y extinción de incendios requeridos por el tipo de actividad autorizada, así como tomar todas las medidas de seguridad que exijan las leyes o entes gubernamentales en esa materia.

**Artículo 8.** La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

**Parágrafo Único:** En la Licencia deberá indicarse el nombre del contribuyente, su dirección, las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a realizar y demás datos que permitan la identificación del contribuyente, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio Maneiro.

**Artículo 9.** En caso de que sea negada la expedición de la licencia a que se refiere la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar al solicitante de la negativa mediante acto motivado, indicando los Recursos Administrativos de que dispone así como los lapsos para ejercerlos.

**Artículo 10.** La Administración Tributaria Municipal no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes sobre el impuesto aquí previsto, multas, accesorios, o que sin cesar actividades pretendan obtener otra licencia para un nuevo establecimiento manteniendo obligaciones tributarias pendientes en esta jurisdicción, hasta tanto éstos hayan sido pagados.

**Artículo 11.** Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las



referentes a higiene pública, salubridad, sanidad ambiental, convivencia ciudadana y seguridad pública contenidas en el ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal vigente.

**Artículo 12.** La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución especial podrá ordenar la suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de tres (3) días, cuando el desarrollo de las actividades económicas, industriales, comerciales o de índole similar alteren el orden público, perjudiquen la salud, la tranquilidad de los vecinos, violen los usos previstos en el inmueble según el ordenamiento urbanístico o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes. En caso de reincidencia de alguna de estas circunstancias la Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento.

**Parágrafo Único:** En el caso de establecimientos o locales comerciales que presten sus servicios en forma nocturna, y en especial aquellos que presentan talento en vivo o cuya actividad genere ruido, música, sonidos o similares; los propietarios de dichos locales o establecimientos deberán acondicionar los mismos con la acústica necesaria o aislantes de ruido, tales como: corcho, vidrios, anime, o cualquier forma de cerramiento o similares, que no permitan la salida del ruido, sonido, música o similares. Para medir la intensidad deberá contarse con el uso de un decibelímetro, a objeto de ajustar los niveles máximos permitidos por la Ley que rige la materia, y de esa manera se garantizará que no se perjudique la tranquilidad ciudadana.

**Artículo 13.** El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio Maneiro deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Original de la planilla de pago de la tasa respectiva para la solicitud de retiro de la licencia de las oficinas receptoras de fondos municipales.
- c) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- d) Declaración Definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio.
- e) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- f) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Publicidad Comercial.

**Parágrafo Único:** El contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a dos Unidades Tributarias (2 UT) ante la(s) oficina(s) respectiva(s), para la Solicitud de Retiro de la Licencia de Actividades Económicas.



## CAPÍTULO II

### DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**Artículo 14.** El contribuyente que pretenda efectuar modificaciones en el desarrollo de sus actividades económicas de acuerdo a los términos que le fue otorgada la Licencia de actividades económicas, industriales, comerciales o de índole similar, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio, anexo o incorporación, rebaja o desincorporación de ramo(s). Como también el traslado o traspaso de la licencia, por ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación.

**Artículo 15.** El contribuyente que requiera cambiar, anexar o incorporar, rebajar o desincorporar actividades, o efectuar el traslado de su establecimiento en jurisdicción del Municipio Maneiro, deberá efectuar la solicitud de anexo, rebaja o cambio de ramo(s), o efectuar la solicitud de traslado correspondiente, según sea el caso, consignando los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b) Original de la Licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
- c) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación, debidamente pagada ante las oficinas receptoras de fondos municipales.
- d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Parágrafo Primero:** Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad ubicados en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

**Parágrafo Segundo:** El contribuyente que requiera rebajar o desincorporar ramos deberá efectuar la solicitud de rebaja de ramo(s), consignando todos los recaudos establecidos en este artículo a excepción del señalado en el literal “a”.

**Artículo 16.** El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar el traspaso correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación y consignar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.





b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

c) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 17.** El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando a su solicitud los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica, respectivamente.

b) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 18.** El contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T) ante la(s) oficina(s) respectiva(s), para la solicitud de cualquier modificación o reexpedición de la Licencia de Actividades establecida en este Capítulo. La Administración Tributaria Municipal no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la solicitud de cualquier modificación de la Licencia de Actividades Económicas, Industriales, Comerciales o de Índole Similar o la reexpedición de la misma.

**Artículo 19.** El contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

c) Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

d) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**Artículo 20.** Los sujetos pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en los artículos 16 y 19 en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:



- a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión.
- b) De la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social.

**Artículo 21.** La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada, bajo las condiciones que indique la Administración Tributaria Municipal.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS LICENCIAS DE EXTENSION DE HORARIO**

**Artículo 22.** El contribuyente que pretenda desarrollar Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que están permisadas en su licencia, después de las 12:00 a.m., deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal, la Licencia de Extensión de Horario o el ente encargo de la recaudación. Para ello, el solicitante deberá presentar los siguientes recaudos, anexados a la Solicitud de Extensión de Horario:

- a) Certificado de Solvencia del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Elementos probatorios mediante los cuales el interesado demuestre que ha tomado todas las medidas necesarias para preservar el orden público en sus instalaciones y evitar ruidos molestos.
- c) Planilla de pago de la tasa administrativa causada por la solicitud de la Licencia de Extensión de Horario.

**Parágrafo Primero:** La tramitación de la Licencia de Extensión de Horario causará una tasa anual de cinco Unidades Tributarias (5 U.T) por hora para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, y tres y media Unidades Tributarias (3,5 U.T) en los demás casos.

**Parágrafo Segundo:** La Licencia de Extensión de Horario tendrá una vigencia de un (1) año y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 24.** El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.



### TITULO III

#### DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 25.** La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación deberán crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Maneiro.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente.
- b) Tipo de actividad ejercida.
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Situación de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 26.** Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante el Registro de Contribuyentes a que se refiere este Título.

**Parágrafo Primero:** Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la Declaración de Ingresos Brutos, estimada o definitiva, tendrá un lapso de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la presentación de la Declaración, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.

**Parágrafo Segundo:** La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente, y el contribuyente deberá comunicar toda modificación a la Administración Tributaria Municipal en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria Municipal estimare procedente realizar.



## TÍTULO IV

### DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### CAPÍTULO I

##### DEL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 27.** El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar, está constituido por el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Maneiro, de una o varias actividades lucrativas y de carácter independiente, aún cuando dicha actividad o actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia correspondiente, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

**Artículo 28.** El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

**Artículo 29.** A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

**Artículo 30.** Para que una actividad pueda considerarse sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

**Artículo 31.** La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en jurisdicción del Municipio Maneiro, o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

**Artículo 32.** El período impositivo de este impuesto coincide con el año civil y los ingresos gravables son los percibidos en ese año.

**Artículo 33.** Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera habitual, accidental o extraordinaria reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto.

**Artículo 34.** No forman parte de la base imponible los siguientes conceptos:



- a) El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
- b) Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
- c) Los ajustes meramente contables en el valor e los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizados o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- d) El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
- e) El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- f) Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro por indemnización por siniestros.
- g) El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdo previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- h) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- i) Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.

**Parágrafo Primero:** Los reintegros a que se refiere el literal “h” del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 31, 33 y 34 de esta Ordenanza.



**Parágrafo Segundo:** Los ingresos a que se refiere el literal “i” del encabezamiento de este artículo se considerarán ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

1. Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.
2. Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.
3. Que del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que el ingreso bruto pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ordenanza.

**Artículo 35.** Se tendrán como deducciones de la base imponible:

- a) Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
- b) Los descuento efectuados según las prácticas habituales de comercio.

## CAPÍTULO II

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 36.** Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Maneiro, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

- a) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.



c) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**Artículo 37.** Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

**Artículo 38.** El Alcalde podrá establecer, mediante Reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Maneiro, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

**Artículo 39.** La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

### CAPÍTULO III

#### DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

**Artículo 40.** Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Maneiro, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija con sede en el Municipio.

**Artículo 41.** Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este Impuesto.

**Artículo 42.** Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Maneiro; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes al Municipio Maneiro pero no ubicados dentro de la jurisdicción municipal, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.



**Artículo 43.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción del Municipio Maneiro siempre que se ejecute la obra o se preste el servicio en jurisdicción de este Municipio, siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

**Artículo 44.** La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio Maneiro, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en el territorio de este Municipio.

**Artículo 45.** Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

**Artículo 46.** Si se trata de servicios prestados o ejecutados en jurisdicción del Municipio Maneiro y otras jurisdicciones Municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

**Artículo 47.** Cuando se trate de un contribuyente industrial domiciliado en jurisdicción del Municipio Maneiro que venda los bienes producidos en otros Municipios, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio Maneiro, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. Igual, si los bienes se venden en el Municipio Maneiro, y la industria está ubicada en otro Municipio, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el otro Municipio, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio Maneiro.

**Parágrafo Primero** En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso, la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

**Parágrafo Segundo:** Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.





**Artículo 48.** El Municipio Maneiro, en aras de la armonización tributaria y para lograr resultados más equitativos, podrá celebrar Acuerdos con otros Municipios o con los contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en los artículos anteriores, en razón de las especiales circunstancias que puedan caracterizar determinadas actividades económicas. Esos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos. En todo caso, dichos Acuerdos deberán privilegiar la ubicación de la industria.

**Artículo 49.** Se consideran criterios técnicos y económicos utilizables a los fines de la atribución de ingresos a los Municipios en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, entre otros, los siguientes:

- a) El valor de los activos empleados en el Municipio comparado con el valor de los activos empleados a nivel interjurisdiccional.
- b) Los salarios pagados en el Municipio comparados con los salarios pagados a nivel interjurisdiccional.
- c) Los ingresos generados desde el Municipio con los ingresos obtenidos a nivel interjurisdiccional.

**Artículo 50.** Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal del Municipio Maneiro cuando les sean requeridos.

**Artículo 51.** La atribución de ingresos al Municipio Maneiro se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

- a) La construcción, refracción o mantenimiento de casas, edificios, vías, monumentos y cualquier otro tipo de construcción ubicados en su territorio.
- b) La distribución de fluidos por medio de cables aéreos o subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en el Municipio Maneiro, tanto respecto del producto como del medio.
- c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el destino está ubicado en su territorio.
- d) La prestación del servicio de energía eléctrica, si ocurre el consumo en el Municipio Maneiro.



- e) En el caso de actividades de transporte entre varios Municipios, el ingreso se entiende percibido en el Municipio Maneiro si el servicio es contratado desde esta jurisdicción, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en el Municipio.
- d) El servicio de telefonía fija en el caso de que el aparato desde donde parta la llamada se encuentre en nuestra jurisdicción.
- e) El servicio de telefonía móvil en el caso de que el usuario este residenciado o domiciliado en el Municipio Maneiro.
- f) Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, cuando el usuario esté residenciado o domiciliado en la jurisdicción del Municipio Maneiro. Se presumirá el lugar de residencia o domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.
- g) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes o temporales colocados en inmuebles, o en la vía pública, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio respecto del agente.
- h) Cualquier otra actividad donde sea determinable el elemento territorial.

**Parágrafo Primero:** Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio Maneiro o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

**Parágrafo Segundo:** La Dirección correspondiente de la Alcaldía no otorgará la habitabilidad total del inmueble o Constancia de Terminación de Obra, si el responsable de esta, Promotor, Constructor, Desarrollista, Inmobiliaria, Administrador de Bienes Raíces o similares, no presentare la Fianza o Caución de que trata el Parágrafo Primero de este artículo; o en su defecto, cancelare total o parcialmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

## CAPÍTULO IV

### DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

**Artículo 52.** El monto a pagar por concepto del Impuesto regulado en la presente Ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios



o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

**Parágrafo Único:** Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Maneiro se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 53.** El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Manero, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

**Artículo 54.** El Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 55.** El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

**Artículo 56.** Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 52 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

**Parágrafo Primero:** El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

**Parágrafo Segundo:** Los contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al periodo de presentación de la declaración estimada, al momento que les sea otorgada la licencia, deberán presentar la declaración estimada por los meses que funcionará el establecimiento durante ese ejercicio fiscal. Esta declaración no podrá arrojar un impuesto inferior al mínimo tributable que corresponda a la actividad(es) que desarrolle(n), de acuerdo al clasificador de actividades anexo a la presente ordenanza.

**Artículo 57.** Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al



procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Tesoro Nacional.

## TITULO V

### DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

#### CAPITULO I

##### DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

**Artículo 58.** El contribuyente o responsable, según sea el caso, esta obligado a determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 59.** La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la Declaración Jurada con Fines Fiscales, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación del impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines de Ley.

**Artículo 60.** El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación entre el 1º y el 31 de enero de cada año, una Declaración que contenga el monto estimado de los ingresos brutos que pretenda obtener entre el primero de enero hasta el 31 de diciembre del año en que presente la Declaración.

Los ingresos brutos señalados en la Declaración Estimada no podrán ser inferiores al monto de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

Parágrafo Único: Vencido el lapso al que se refiere el encabezamiento del presente artículo y el contribuyente no ha presentado su Declaración Estimada, la Administración Tributaria Municipal determinará el anticipo de impuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de esta Ordenanza.

**Artículo 61.** Los contribuyentes que inicien actividades en jurisdicción con posterioridad al treinta y uno (31) de enero, deberán presentar la Declaración Estimada abarcando el lapso comprendido entre el día que iniciaron las actividades y el último día del ejercicio fiscal. Esta Declaración deberá presentarse dentro de los treinta (30) de su instalación.



**Artículo 62.-** Al presentar la Declaración Estimada, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo del Impuesto sobre las actividades económicas correspondiente al primer mes en curso, salvo en el caso regulado en el Artículo 61, donde le será exigido al conytribuyente estar solvente con el mes en el cual se este cumpliendo con este deber formal.

**Artículo 63.** Cuando el contribuyente no presente la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, el impuesto se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos señalados en la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos que fue consignada, ante la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, o los establecidos a través de la Determinación de oficio practicada, ajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde el mes de enero del año siguiente del período comprendido en la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos o del período comprendido en la Determinación de Oficio, hasta el mes de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que se debió presentar la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.

**Artículo 64.** Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.

**Artículo 65.** El Alcalde a través de una Resolución podrá extender el plazo para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, dicho plazo nunca podrá exceder del mes calendario siguiente al establecido en esta ordenanza para la presentación de la declaración.

**Artículo 66.** La Administración Tributaria Municipal, podrá examinar las Declaraciones Estimadas de Ingresos Brutos recibidas, para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente Artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 67.** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Fisco Municipal, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.



## CAPITULO II

### DE LA DECLARACIÓN JURADA DEFINITIVA

**Artículo 68.** El contribuyente o responsable, según sea el caso, esta obligado a determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 69.** La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la Declaración Jurada con Fines Fiscales, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación del impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines de Ley.

**Artículo 70.** Entre el 1º y el 31 de enero de cada año, el contribuyente deberá presentar su Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos ante la Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 71.** Al presentar la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración estimada de ingresos brutos correspondiente al año en curso, y estar solvente con el pago del anticipo del impuesto correspondiente a la declaración estimada y definitiva del año anterior.

**Artículo 72.** El Alcalde a través de un Decreto podrá extender el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, dicho plazo nunca podrá exceder del mes calendario siguiente al establecido en esta ordenanza para la presentación de la declaración.

**Artículo 73.** La Administración Tributaria Municipal examinará la Declaración Jurada Definitiva recibida para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**Artículo 74.** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Fisco Municipal, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.



## CAPÍTULO III

### DEL PAGO

**Artículo 75.** El anticipo del Impuesto sobre las Actividades Económicas producto de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 60 y 61 de esta Ordenanza, se fraccionará en doce (12) cuotas iguales, y cada una de ellas se pagará, en las oficinas receptoras de fondos municipales, durante cada mes del año fiscal correspondiente.

La falta de pago del impuesto, dentro de cada mes del año fiscal, generará de pleno derecho y sin necesidad del requerimiento alguno de parte de la Administración Tributaria Municipal o ente encargado de la recaudación, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento de cada mes y se cargarán mensualmente, sin posibilidad de Fraccionamiento, con excepción en los casos que se haya extendido el plazo de la declaración, que de igual forma se extenderá el plazo para el pago.

**Artículo 76.** Cuando el contribuyente pague la totalidad del Impuesto Estimado Anual, dentro del primer mes del ejercicio fiscal de que se trate gozará de un descuento de un quince (15%) sobre el monto del mismo.

**Parágrafo Primero:** El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total del anticipo.

**Parágrafo Segundo:** El Alcalde a través de Decreto podrá extender el disfrute de este beneficio fiscal. Dicho plazo nunca podrá exceder del mes calendario siguiente al establecido en este artículo para gozar de este descuento.

**Artículo 77.** El contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer ejercicio fiscal, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad o a las actividades económicas desarrolladas para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

**Artículo 78.** Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributario anual, los propietarios o responsables de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de índole similar pagarán por concepto de impuesto la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

**Artículo 79.** En los casos en que por efecto de la operación de liquidación, el producto del impuesto incluya céntimos, el órgano liquidador procederá a aumentar dicho producto hasta el número entero inmediatamente superior.

**Artículo 80.** Cuando el Impuesto Definitivo resultare mayor que el monto de anticipo pagado, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente, quien deberá



presentar la planilla de pago correspondiente al momento de presentar la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos.

En caso que el contribuyente no cumpla con esta obligación, una vez transcurrido el periodo para presentar la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 81.** Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en el artículo 75 de la presente Ordenanza, deberá considerarse como anticipo hechos a cuenta del Impuesto que resulte de la Declaración Definitiva.

**Artículo 82.** Si una vez presentada la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en su oportunidad.

**Artículo 83.** En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación será por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

**Artículo 84.** Cuando el contribuyente utilice como forma de pago cheques y estos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al contribuyente, este deberá pagar una tasa administrativa de una (1) unidad tributaria por las diligencias administrativas a que haya lugar.

## TITULO VI

### DE LOS BENEFICIOS FISCALES

**Artículo 85.** Quedan exentos del pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza, quienes ejerzan las siguientes actividades:

- a) Los Institutos Autónomos Nacionales, Estatales o Municipales.
- b) Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio Maneiro.
- c) Los vendedores eventuales de periódicos, libros, revistas, los dueños de ventorrillos o bodegas cuyos ingresos, o ventas anuales sean inferiores a Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T).
- d) Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando esta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros.

**Artículo 86.** El Ejecutivo Municipal, previa aprobación del Concejo Municipal, mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá acordar la





exoneración, total o parcial, del impuesto establecido en la presente Ordenanza, al ejercicio de las siguientes actividades:

- a) Empresas Comerciales, Industriales o de Servicios en las cuales el Municipio Maneiro tenga una participación superior al treinta por ciento (30%) del Capital Social.
- b) Empresas cuyas actividades estén ligadas a la cultura, el deporte, la educación o la salud de la comunidad, siempre que las mismas sean sin fines de lucro.
- c) Empresas Comerciales, Industriales y de Servicios que vayan a iniciar actividades a partir de la promulgación de la presente Ordenanza en esta Jurisdicción y empleen desde ese momento un número no menor del setenta por ciento (70%) de personas residentes en el Municipio Maneiro.
- d) Las personas naturales o jurídicas que en forma ocasional o eventual, presenten u organicen, sin fines lucrativos, espectáculos deportivos en Jurisdicción del Municipio Maneiro.

**Parágrafo Único:** Los interesados en gozar de los beneficios a que se refiere este Artículo, deberán presentar ante el Alcalde o a la Administración Tributaria Municipal, por duplicado, una solicitud de exención o de exoneración cuyo modelo se suministrará y en el cual se expresará:

- a) Nombre o razón social, domicilio y los correspondientes datos del respectivo registro.
- b) La ubicación de los establecimientos, sucursales y demás dependencias de la empresa, si fuere el caso.
- c) Fecha en que iniciará sus actividades.
- d) Capital destinado a la empresa o industria de que se trate, señalando la inversión en inmuebles, maquinarias, equipos e instalaciones, si fuere el caso.
- e) Artículos o productos que se vayan a elaborar con expresión de su denominación o referencia comercial, si fuere el caso.
- f) El número de empleados y obreros que ocupará la empresa.
- g) Exposición de las razones que justifique la solicitud.

**Artículo 87.** El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde para conceder el beneficio, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.



**Artículo 88.** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los solicitantes, que cumplan con las condiciones establecidas en esta Ordenanza. El Alcalde mediante decreto, establecerá los procedimientos y requisitos que deberán cumplirse ante la Dirección de Hacienda Municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.

**Artículo 89.** El otorgamiento de la exoneración del pago del impuesto, no exime al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza. Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto en el ejercicio económico siguiente al del otorgamiento.

**Parágrafo Único:** El Alcalde podrá establecer exoneraciones o rebajas de carácter general, previa aprobación y autorización de la Cámara Municipal, en cuyo caso los Decretos que las establezcan deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles a que quedan sometidas, a fin de que se logren en cada caso las finalidades tributarias perseguidas.

En este caso, las exoneraciones o rebajas de carácter general operarán de pleno derecho cuando el contribuyente se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en las normas que las acuerdan y cumplan con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Las exoneraciones susceptible de otorgarse a favor de determinados contribuyentes en particular, deberán ser tramitadas por ante la Administración Tributaria Municipal, previa solicitud del interesado, efectuada antes de que se cumpla el plazo establecido para la presentación de la Declaración Estimada a que se refiere esta Ordenanza y las mismas solo surtirán su efecto a partir del momento de su aprobación formal.

## TITULO VII

### DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 90.** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

**Artículo 91.** La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado la Declaración Estima y/o la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos dentro del lapso establecido.
2. Cuando la información aportada por los contribuyentes o responsables en la Declaración Estimada y/o Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos ofreciere dudas fundadas sobre su sinceridad o exactitud.



3. Cuando el contribuyente o responsable, debidamente requerido por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiba los libros y los documentos contables pertinentes.
4. Cuando el contribuyente o responsable estuviere ejerciendo las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin haber obtenido la correspondiente Licencia sobre Actividades Económicas.
5. Cuando el contribuyente o responsable haya incorporado en la Declaración Estimada y Definitiva de Ingresos Brutos actividades económicas no autorizadas en su respectiva Licencia sobre Actividades Económicas.
6. Cuando sean producto de las fiscalizaciones que la Administración Tributaria Municipal realice sobre los contribuyentes del Municipio.
7. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

**Artículo 92.** Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria Municipal a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos y equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

**Parágrafo Único:** El procedimiento para la adopción de medidas cautelares será el previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 93.** Cuando la Administración Tributaria Municipal determine mediante una fiscalización que el contribuyente ha dejado de ejercer las actividades a que se refiere esta Ordenanza, sin que el mismo haya notificado la cesación de sus actividades y la administración tributaria Municipal no pueda ubicar a dicho contribuyente procederá en consecuencia a desincorporarlo del Registro Único de Contribuyentes a los fines de que no continúe incrementándose el monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, no así los accesorios de la o las obligaciones tributarias no satisfechas; en cuyo caso deberá remitir las actuaciones al Síndico Procurador Municipal a los efectos de que ejerza las acciones legales que correspondan.

**Artículo 94.** En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial



## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

**Artículo 95.** Cuando la Administración fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 96.** Cuando la Administración fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, se seguirá el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 97.** A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

- a) Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
- b) Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
- c) Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
- d) Pagar el anticipo del Impuesto sobre Actividades Económicas calculado en la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
- e) Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas determinado según la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
- f) Pagar los reparos, multas y accesorios que le sean impuestos.
- g) Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

**Artículo 98.** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

- a) Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
- b) Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
- c) Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza administrativa.

**Artículo 99.** A los fines de la realización de las labores de inspección, averiguación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria



Municipal contará con el cuerpo de Auditores Fiscales y Fiscales de Rentas necesarios. Los Auditores Fiscales de Rentas Municipales tendrán una Comisión que fijará el Alcalde mediante Resolución, la cual no podrá exceder de un diez por ciento (10%) del monto total del cobro o del reparo respectivo.

La Policía Administrativa del Municipio estará adscrita jerárquicamente al Alcalde y funcionalmente prestará apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

### CAPITULO III

#### DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

**Artículo 100.** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o exhiba los recibos de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y/o el cierre del establecimiento comercial hasta tanto se cumpla con las obligaciones tributarias adeudadas a satisfacción del Municipio.

**Parágrafo Único:** La intimación a que se refiere este Artículo no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

### TITULO VIII

#### CAPITULO I

#### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 101.** La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

**Artículo 102.** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el



correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

**Parágrafo Primero:** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, levantará Acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

**Parágrafo Segundo:** Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

**Parágrafo Tercero:** Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

**Artículo 103.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 104.** Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable ó cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 102, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá un extracto del acto administrativo que contenga la identificación del contribuyente o responsable, la identificación de acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, resumen del objeto o causa del acto, recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

**Artículo 105.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del artículo 102 de esta Ordenanza.



**Artículo 106.** El gerente, director o administrador de firmas personales sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

## **TITULO IX**

### **DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **PARTE GENERAL**

**Artículo 107.** Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

- a) Multas.
- b) Suspensión de la Licencia y Cierre Temporal del Establecimiento.
- c) Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura del establecimiento comercial.

**Artículo 108.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

**Artículo 109.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público de la Alcaldía del Municipio Baruta que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**Artículo 110.** Son circunstancias atenuantes:



1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**Artículo 111.** Las multas establecidas en este Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 112.** Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone. La multa deberá ser pagada conforme a la unidad tributaria vigente para la fecha de cancelación.

**Artículo 113.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**Parágrafo Único:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará está sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**Artículo 114.** Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

## CAPITULO II

### PARTE ESPECIAL

**Artículo 115.** El contribuyente o responsable que no presente la Declaración Estimada de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T) así como el cierre del establecimiento comercial hasta tanto no se presente la Declaración Estimada correspondiente al ejercicio fiscal





respectivo. La multa a que se refiere esta Ordenanza se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

**Artículo 116.** El contribuyente o responsable que no presente la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), así como el cierre del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente no presente la Declaración Jurada Definitiva correspondiente al ejercicio fiscal respectivo. La multa establecida en esta disposición legal se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

**Artículo 117.** El contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen al Impuesto sobre Actividades Económicas, será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T).

**Artículo 118.** El contribuyente o responsable que no lleve los libros y registros contables y especiales oportunamente ó sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes será sancionado con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T), la cual se incrementará en veinte unidades tributarias (20 U.T) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T).

**Artículo 119.** El contribuyente o responsable que no exhiba los libros registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal le solicite, será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), las cuales se incrementarán en diez unidades tributarias (10 U.T), por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).

**Artículo 120.** El contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T)

**Artículo 121.** El contribuyente o responsable que impida por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T).

**Artículo 122.** El contribuyente o responsable que reapertura un establecimiento comercial o industrial o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial ó destruya o altere los precintos de clausura será sancionado con multa de trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T).



**Artículo 123.** El contribuyente o responsable que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas será sancionado con multa de cuarenta unidades tributarias (40 U.T), la cual se incrementará en cuarenta unidades tributarias (40 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (200 U.T), procediendo en todo caso la Administración Tributaria Municipal al cierre del establecimiento comercial hasta tanto obtenga la Licencia sobre Actividades Económicas.

**Artículo 124.** El contribuyente o responsable que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T), la cual se incrementará en treinta unidades tributarias (30 U.T) por cada nueva infracción, hasta un máximo de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T), sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal suspenda el desarrollo de la (s) actividad (es) no autorizadas, hasta tanto regularice su situación fiscal.

**Artículo 125.** En los casos que el impuesto definitivo resultare mayor que el anticipo pagado y el contribuyente no pague ésta diferencia de una sola vez, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 de ésta Ordenanza, será sancionado con multa del 20% sobre la diferencia no pagada.

**Artículo 126.** El contribuyente o responsable que disfrute de manera indebida beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**Artículo 127.** El contribuyente o responsable que no enteren las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios.

**Artículo 128.** Cuando durante la sustanciación de un Procedimiento de Determinación el contribuyente o responsable pague durante el plazo para la presentación del escrito de descargos la totalidad del impuesto causado y no liquidado determinado a través del Acta Fiscal, la multa a ser impuesta será del diez por ciento (10%) del monto del reparo fiscal.

**Artículo 129.** La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de la Licencia de Industria y Comercio o cierre temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Industria y Comercio concedida;
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.



3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial;
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial;
5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así lo justifique;
6. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, el inmueble viole las variables fundamentales conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería Municipal o atente contra la moral o las buenas costumbres.
7. Por la violación de otras Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Municipales, Leyes y Decretos Regionales y Leyes, Reglamentos y Decretos Nacionales.

La suspensión de la Licencia de Industria y Comercio o el cierre del establecimiento cesarán cuando se subsanen las infracciones que las motivaron y/o se cancelen los impuestos, multas o intereses adeudados, si fuere el caso.

Artículo 130. La Administración Tributaria Municipal cancelará la Licencia de Industria y Comercio o clausurará el establecimiento, cuando el contribuyente o responsable que haya sido objeto de suspensión o cierre temporal, incurra en la violación de una norma que amerite nuevamente esta sanción

## TITULO X

### CAPITULO I

#### DE LOS RECURSOS

**Artículo 131.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

**Parágrafo Primero:** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Artículo mediante escrito en el cual se hará constar:

- a) Lugar y Fecha
- b) El organismo al cual está dirigido.



- c) La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- d) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- e) Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- f) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- g) Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
- h) La firma de los interesados. El error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Parágrafo Segundo:** Los recursos deberán ser firmados por un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, indicando su número de Inpreabogado.

**Parágrafo Tercero:** El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en este Artículo, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

**Artículo 132.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal que no estén directamente vinculados con los tributos establecidos en la presente Ordenanza, sólo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Parágrafo Primero:** Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Artículo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.



7. La firma de los interesados.

## CAPITULO II

### DEL RECURSO DE REVISION

**Artículo 133.** La Oficina de la cual emanó el acto, si no fuere la máxima autoridad jerárquica antes de interponer el Recurso Jerárquico, podrá revocarlo o modificarlo de oficio en caso de que compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales. La renovación total produce el término del procedimiento.

**Artículo 134.** El Recurso de Revisión contra los Actos Administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponible para la época de la tramitación del expediente.
- b) Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
- c) Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

**Artículo 135.** El Recurso de Revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

**Artículo 136.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

## CAPITULO III

### DEL RECURSO DE REPETICION DE PAGO

**Artículo 137.** Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones, recargos e intereses, siempre que no estén prescritos.

**Artículo 138.** La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o el funcionario que éste delegue.

**Artículo 139.** El Alcalde o el funcionario a quien este delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su



interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrá invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante Resolución motivada.

La autoridad Administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

**Artículo 140.** Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

**Artículo 141.** Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el Recurso Contencioso Tributario.

## CAPITULO IV

### DE LAS PRESCRIPCIONES

**Artículo 142.** La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 143.** La Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos correspondiente al año 2006, será presentada durante el mes de enero de 2007, y contendrá los ingresos brutos obtenidos desde el 1ro de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006.

**Artículo 144.** El Concejo Municipal, mediante Acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un Permiso Especial para el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial, si la misma estuviere esperando por el estudio y modificación de la zonificación del sector y



hubiere muchas probabilidades de su aprobación a fin de otorgarle próximamente la licencia a que se refiere esta Ordenanza. Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma condición. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

**Parágrafo Primero:** A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos de esta Ordenanza, salvo que el plazo previsto se extenderá a treinta (30) días continuos dado que el permiso debe ser sometido a consideración de la Cámara Municipal. A dichos efectos, la Dirección de Hacienda Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio su zonificación.

**Parágrafo Segundo:** El Permiso Provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de dos (2) años como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

**Parágrafo Tercero:** El otorgamiento de este Permiso Provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el Permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

## TITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 145.** El clasificador de actividades económicas es parte integrante de esta ordenanza.

**Artículo 146.** Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 147.** Se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad equivalente en Bolívares fijada mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional y Prevista en el Código Orgánico Tributario, la cual será ajustada cada año.

**Artículo 148.** La presente Ordenanza deroga en todas sus partes la Ordenanza Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, vigente.

**Artículo 149.** Esta Ordenanza entrará en vigencia el primero de Enero del año 2006.



Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesión del Concejo Municipal del Municipio Maneiro, a los Dieciséis (16) días del mes de Noviembre de 2006. Años: 197 de la Independencia y 147 de la Federación

**Abog. HAROLD VELASQUEZ**  
Presidente del Concejo Municipal

**Abog. MAGLOIA REYES DE BRITO**  
Secretaria del Concejo Municipal





**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIO O DE INDOLE SIMILAR**

CÓDIGO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	MT (UT)	%
<b>1</b>	<b>INDUSTRIAS</b>		
	<p><b>INDUSTRIA</b> (INCLUYE ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN). Todas aquellas actividades y operaciones que impliquen alguna producción, extracción, transformación o variación física, mecánica o química de cualquiera de las características intrínsecas propias de un bien, ya sea materia prima o intermedia de origen orgánico o inorgánico mediante la aplicación o método fabril o manufacturero, que resulta en la incorporación de valor agregado. Además, incluye actividades de construcción realizadas a favor de terceros constituidas en esencia en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <p>1). Ejecución o edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil como arquitectura y vialidad.</p> <p>2). Movimientos de tierra para la realización de las actividades señaladas en el numeral 1 de este grupo, así como los derribos o demoliciones de obras identificadas en el mismo numeral.</p> <p>3). La instalación o incorporación permanente de terrenos sobre los bienes y obras señalados en el numeral 1, así como la reparación, ampliación o prestación de las actividades necesarias para el funcionamiento de bienes y obras.</p>		
1-A	<b>INDUSTRIAS-GRUPO 1:</b> Todas las actividades económicas de industria con excepción de las incluidas en el Grupo 2 y 3 de la actividad económica industrial identificadas (código 1-B y 1-C).	20	1,5 %
1-B	<b>INDUSTRIAS-GRUPO 2:</b> Incluye las siguientes actividades económicas Fabricación de Refractarios, Canteras y Extracción de Arenas, Producción de Gas Domestico e Industrial, Industrias de Bebidas Alcohólicas, Industria del Tabaco y Derivados.	20	2,5 %
1-C	Producción, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.	40	2%



<b>2</b>	<b>COMERCIO</b>		
2-A	<b>AL MAYOR.-</b> Toda actividad que tiene por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores, para la obtención de ganancia o lucro, las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.		
2-AA	<b>AL MAYOR -GRUPO 1:</b> Todas las actividades económicas de comercio de comercio al mayor con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de las actividades económicas de comercio al mayor (CODIGO 2-AB)	15	1,5 %
2-AB	<b>AL MAYOR-GRUPO 2:</b> Incluye las siguientes actividades		
2-AB1	Mayor de Bebidas Alcohólicas Mayor de Tabaco y sus Derivados Mayor de Combustibles Mayor de lanchas y motores para lanchas u otras embarcaciones.	15	2,5 %
2-B	<b>AL DETAL.-</b> Toda actividad que tiene por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales y que no clasifica como venta al mayor.		
2-BA	<b>AL DETAL-GRUPO 1:</b> Todas las actividades económicas de comercio al detal con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica de comercio al detal. (CÓDIGO 2-BB)	15	1,2 %
2-BB	<b>AL DETAL-GRUPO 2:</b> Incluye las siguientes actividades económicas Detal de Bebidas Alcohólicas; Detal de Tabaco y sus Derivados; Detal de Combustibles; Detal de Joyas, relojes, metales, piedras preciosas, oro, plata, platino, diamante, etc; Detal de Automóviles, camiones y autobuses; Detal de lanchas y motores para lanchas u otras embarcaciones.	15	1,7 %
<b>3</b>	<b>SERVICIOS</b>		
	<b>SERVICIO.-</b> Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer, siempre y cuando sean a título oneroso.		
3-A	<b>SERVICIOS-GRUPO 1:</b> Todas las actividades económicas de servicios con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica de servicio (CÓDIGO 3-B)	20	1,5 %



3-B	<b>SERVICIOS-GRUPO 2:</b> Incluye las siguientes actividades económicas Actividades de intermediación financiera y ramos conexos, Banca Comercial, Banca Universal, Entidades de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras, Compañías de Seguro, Reaseguro y servicios relacionadas con estas Casas de Cambios Casas de Empeño, Agencias de Avalúos Representación de Empresas Nacionales y Extranjeras, Baños Turcos, Salas de Masajes, Gimnasios y Similares, Hoteles, Moteles, Pensión, Hospedajes y Posadas, Bares, Bares Restaurantes, Fuentes de Soda con Expendio de Bebidas Alcohólicas, Dancings, Cabaret, Discotecas, Nigt Club, Tascas, Alquiler de Cintas Cinematográficas, Cines, Parques de Diversión, Clubes Sociales, Salas de Juegos y Videos.	20	2,5 %
4	<b>INDOLE SIMILAR</b>		
	<b>INDOLE SIMILAR:</b> Son todas aquellas actividades económicas no previstas como actividades industriales, comerciales o de servicio en esta Ordenanza, siempre y cuando dichas actividades reúnan las características exigidas por esta Ordenanza.	40	3%
5	<b>ACTIVIDADES DE COMERCIO AMBULANTE</b>		
	<b>COMERCIO AMBULANTE:</b> Es el ejercicio de actividades comerciales mediante instalaciones removibles colocados en lugares del dominio público municipal o de propiedad privada.	10	1%